



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, marzo 18 de 2021

Rad. 006-2018-976

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia promovido por MARIA MARGARITA CAÑOLA MARIN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE-, encuentra el despacho que la apoderada de la parte actora, mediante memorial promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario que conoció el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín bajo el Radicado No. 006-2014-01223.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por las costas procesales reconocidas en el proceso ordinario de la referencia junto con otros conceptos, incluidas las costas del proceso ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que en proceso Ordinario Laboral se condenó a Colpensiones a reconocer un derecho a la parte actora. Además, se impuso condena en costas y se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$995.000.

Las costas procesales fueron liquidadas en los siguientes términos:

“...se ordena que la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas procesales a favor del accionante y a cargo del accionado...”

Agencias en derecho	\$995.000
Gastos secretaría	\$0
TOTAL	\$995.000

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 446 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Al respecto téngase también en cuenta que, revisado el expediente, encontró el despacho que en relación con el proceso de la referencia efectivamente se presentó consignación por parte de Colpensiones y a favor de la parte actora, bajo número de título judicial 413230002907917 y por valor de \$995.000; y que la orden de pago fue debidamente retirada por la parte activa como se corrobora a folio 55 del plenario, la misma que tiene fecha de emisión 12 de abril de 2018.

Ante esta situación, se encuentra que efectivamente el valor consignado por la demandada corresponde al monto total de la obligación que se reclama, lo que implica entonces que la obligación, aunque clara y expresa, no resulta actualmente exigible, por cuanto ya fue cancelada o cubierta por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones EICE”.

Bajo esta égida, no hay lugar a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte actora, y ordenar el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

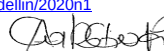
PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE-, identificada con Nit. No.900.336.004-7, y a favor de MARIA MARGARITA CAÑOLA MARIN identificada con CC No. 32.316.781 por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$995.000) por concepto de costas procesales fijadas en el trámite ordinario, debido a que aun cuando se trata de una obligación clara y expresa, no es actualmente exigible al haber sido cancelada.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias al no existir fundamento actual para librar mandamiento de pago y dar trámite al proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 042 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1  ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ Secretaria
--